



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por ANTONIO MARIA PERTÚZ PÉREZ en contra de WILLIAN IVAN GÓMEZ CÁRDENAS, informándole que el demandante subsanó la demanda, estando pendiente el trámite para resolver sobre el mandamiento de pago.

Provea. Soledad, 13 de febrero de des mil veintitrés (2023).

Srio.
Consuegra Ortega

Pedro Pastor

Soledad, trece (13) de febrero de des mil veintitrés (2023).

CLASE DEL PROCESO : EJECUTIVO
RADICACION : 2023-00396-00
DEMANDANTE : ANTONIO MARIA PERTÚZ PÉREZ
DEMANDADO : WILLIAN IVAN GÓMEZ CÁRDENAS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 18 de enero de 2023, el despacho ordenó mantener en Secretaría la demanda a fin de que la parte actora subsanara los defectos que adolecía.

Revisado el memorial con el que pretende subsanar la demanda, este despacho advierte que el demandante, cumple con lo requerido en el auto en cita e informa al despacho como obtuvo el correo electrónico del demandante, así como que el título valor original que presenta para el cobro ejecutivo, se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y permanecerá así durante el proceso y a disposición del despacho; más no ocurrió respecto de la claridad que debe dar respecto de las pretensiones segunda y tercera de la demanda en cuanto a dar claridad sobre los intereses corrientes y moratorios; es decir, que debió aclarar a partir de qué momento se causan unos y otros.

En el escrito de subsanación, el demandante el demandante liquida tanto los intereses corrientes como moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título, es decir 10 de junio de 2023:

“...Intereses corrientes y de mora 2.5% mensual. Vencimiento 10 de junio de 2.023.

“Liquidación de Intereses Corrientes:

<i>“Junio 10 a julio 10 de 2.023</i>	<i>\$25.000.000.00</i>
<i>Julio 10 a agosto 10 de 2.023 ...</i>	<i>\$25.000.000.00</i>
<i>“(...)</i>	

Intereses por mora.

<i>“Junio 10 a julio 10 de 2.023</i>	<i>\$25.000.000.00</i>
<i>Julio 10 a agosto 10 de 2.023 ...</i>	<i>\$25.000.000.00</i>
<i>“(...)”</i>	

Al respecto la Superintendencia Financiera sostiene que: *“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se*

le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.”

En este estricto orden de ideas, no se puede realizar el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios, habida cuenta, estas son excluyentes.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordenará la devolución a quien la presentó. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cffb0feb6ff95ba785a917fb39b439caa626bd5dc032fc538a77fdedc2cce7b**

Documento generado en 13/02/2024 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>